

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Se ha presentado á las Cortes el nuevo Ministerio que ha quedado en la forma siguiente:

D. Francisco Pi y Margall, Presidencia y Gobernacion.

D. Eleuterio Maisonnave, Estado.

D. Joaquin Gil Berges, Gracia y Justicia.

D. José Carvajal, Hacienda.

D. Eulogio Gonzalez, Guerra.

D. Federico Anrich, Marina.

D. Francisco Suñer y Capdevila, Ultramar.

D. Ramon Perez Costales, Fomento.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 29 de Junio de 1873.

El Gobernador interino,

Javier Travieso y Beranger.

(Gaceta del 27 de Junio de 1873.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

Autorizado el Ministro que suscribe por las Cortes Constituyentes para la ejecucion de la ley re-

lativa á la renovacion total de las Diputaciones y Ayuntamientos en la Península é islas Baleares, es deber suyo dictar reglas claras y terminantes que descarten á este acto elemental de cuantos está llamado á realizar un pueblo libre de todos los inconvenientes quē pudieran dificultarle ó entorpecerle.

La brevedad del plazo que media entre la publicacion de la ley y la constitucion de los nuevos Ayuntamientos hace necesario que se acorten tambien los términos señalados para todas las operaciones electorales. A este fin y con este exclusivo objeto ha creido conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.º Las cédulas talonarias para la eleccion de Ayuntamientos serán las mismas que se entregaron para las de Diputados Constituyentes, sin perjuicio de renovarlas antes que tengan lugar las de Diputaciones provinciales.

2.º Los Ayuntamientos el dia 10 de Julio harán la designacion de los que hayan de presidir interiormente las mesas, publicando despues su acuerdo en la parte exterior del local en que haya de celebrarse la eleccion (art. 51 de la ley electoral), y cuidando del mas exacto cumplimiento de los artículos 52 y siguientes.

3.º El escrutinio de secciones, donde segun el art. 79 de la ley electoral deba hacerse, tendrá lugar el 16 del mismo mes de Julio próximo.

4.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 81 y siguientes de la citada ley electoral, el escrutinio general de distritos se efectuará el 19 del referido mes.

5.º Desde este dia hasta el 29 de igual mes se expondrán al pú-

blico las listas de los elegidos Concejales para que durante este término puedan presentarse las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

6.º El 30 del citado mes de Julio celebrará el Ayuntamiento con los comisionados de la junta general de escrutinio, y previa citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado, la sesion que dispone el art. 87 de la repetida ley, y las resoluciones que en ella se adopten se notificarán inmediatamente á los interesados con arreglo al art. 88, los cuales podrán reclamar de ella hasta el 2 de Agosto, en cuyo caso la Comision provincial cuidará de resolverla antes del dia 20 del mismo mes, pasado cuyo dia sin verificarlo se llevará á efecto lo acordado en la sesion del 30 de Julio.

7.º En la provincia de Canarias dispondrá el Gobernador que todos los actos expresados en este decreto se adapten proporcionalmente á los mismos plazos en armonia con los en él prefijados.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la Republica y Ministro de la Gobernacion,

Francisco Pi y Margall.

### SECCION DE FOMENTO.

#### ANUNCIO.

Interesada la Comision general Espanola, para la Exposicion Universal de Viena, en que Espana se presente en aquel certamen con toda la mayor brillantez posible, oficio á este Gobierno de provincia, acompañando una nota demonstrativa de las exposiciones temporales que deben celebrarse en aquel centro, exhortando con el mayor ardor para que

todos nos interesemos en su mejor resultado.

A este fin he dispuesto se inserte este anuncio en el periodico oficial de la provincia, esperando de todos los habitantes de la misma ayudarán á satisfacer los justos deseos de la Comision, que son los mios, debiendo de ser como creo, los de todos; para lo cual á continuacion se inserta la nota remitida por la Comision. Todas las personas que deseen mandar algun producto pueden depositarlo en la Sección provincial de Fomento encargada de su Comision.

Segovia 27 de Junio de 1873.

El Gobernador interino,  
Javier Travieso Beranger.

#### EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.

Nota de las exposiciones temporales que desde el dia de la fecha deben de celebrarse en la Exposicion Universal de Viena.

1873 desde el 15 al 25 de Julio:

2.º exposicion de flores: exposicion de frutas de pepita, fresas, framboesas y cerezas.

Id. del 20 al 30 de Agosto:

3.º exposicion de flores: exposicion de ciruelas y de peras tempranas.

Id. desde el 18 al 23 de Setiembre: 4.º exposicion de flores: exposicion de ciruelas, de peras de otoño y de manzanas.

Id. del 18 al 27 de Setiembre:

Exposicion de caballos, de aves de corral, de palomas, de perros, de gatos, peces, etc.

Id. del 21 al 23 de Setiembre:

Carreras internacionales de Caballos:

Id. del 1.º al 15 de Octubre:

Exposicion de los productos de los viveros y de los viñedos.

Id. del 4 al 6 de Octubre: Exposicion de caza.

En esta provincia los artículos que han tenido precio medio que consumos de continuación se expresan, en la segundatá  
semana del mes de la fecha.

RANEGA.	HECTÓLITRO,		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo . . . . .	9	25	Precio máximo . . . . .
Cebada . . . . .	7	25	Idem mínimo . . . . .
Ranega . . . . .	16	67	Precio máximo . . . . .
Cebada . . . . .	13	07	Idem mínimo . . . . .
Ranega . . . . .	9	91	Cuellar . . . . .
Cebada . . . . .	5	50	Riaza . . . . .
Ranega . . . . .	7	25	Riaza . . . . .

Seeovia 25 de Junio de 1875.—El Gobernador interino, Javier Travieso y Beranger;

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*  
Don Valentín Calleja, Escribano del Juzgado de primera instancia de Cuellar y su partido.

Doy sé: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido juicio de pobreza á instancia de Saturino Vicente y otros, para litigar con los herederos de Rafael Vazquez y Ministerio Fiscal, en este Tribunal, el cual ha terminado por la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á 4 de Junio de 1873, en el incidente promovido por Saturino Vicente, como marido de Damiana Vazquez, Julian Vazquez, Gabino Vazquez, por sí y como curador de Atanasio Vazquez y Bonifacio Manso como marido de Isidora Vazquez, vecinos de esta villa y el último de Vallelado, sobre que se les declare pobres para litigar con motivo del expediente de exacción de costas contra Rafael Vazquez, con el Ministerio Fiscal y herederos de aquel.

1.º Resultando que los expresados Saturnino Vicente y consortes no tienen bienes de ninguna clase y viven del jornal eventual como carpintero el primero, y meros jornaleros los segundos, y el último con una industria por la que paga de contribución anual 13 pesetas 28 céntimos.

1.<sup>o</sup> Considerando, que son pobres en el sentido legal los que viven de jornal ó salario eventual, y los de ejercicio de industria ó producto de comercio por los que pagan de contribucion una suma de ochenta reales en los pueblos que no son cabeza de partido.

Vistos los números primero y cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro  
pobres para litigar á Saturnino Vicente,  
Julian y Gabino Vazquez, y Bonifacio  
Manso, en representacion de sus mujeres  
el primero y ultimo, y por si y como  
curador de Atanasio Vazquez el tercero,  
con derecho á que se les defienda sin  
retribucion en el papel de su clase, y á  
gozar de todas las demás prerrogativas,  
que la ley les otorga en tal concepto.

Así por esta sentencia definitiva sin hacer mención de costas, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Lama.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Miguel Lama y Noriega Juez del partido de Cuellar, estando celebrando audiencia pública en esta á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres de que doy fé:—Valentín Galleja.

Y porque conste con la reunion nece-  
saria pongo el presente que firmo en  
Cuetllar à siete de Junio de mil ochocien-  
tos setenta y tres.—Valentin Calleja.

---

**ANUNCIOS.**

---

— En Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, se rematará un monte de encina para carbon canutillo, el día 8 de Agosto del corriente año. La corta principiará en Setiembre siguiente.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de D. Manuel García Pérez, que tiene su domicilio en la misma población de Carbonero el Mayor, y es legítimo dueño del monte de que se trata.

Se calculan en setenta y ochenta mil arrobas las de carbón que pueden hacerse en el mismo.

**El 27 del corriente desapareció de San Ildefonso una mula de la propiedad de Leon Carrion, vecino de dicha localidad y de los**

localidad y de las señas siguientes:  
Alzada sobre 6 y media cuartas,  
cana de la cabeza, cerrada, y llevaba  
cabezada nueva.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisar al referido dueño quien abonará los gastos causados y dará una gratificación.

Segovia: Imp. de Ondoro, Real, 42.